

saberlo, que estaba en deuda por el hecho ilícito cometido, y ni siquiera el retraso en la liquidación le aprovecha, porque aun de esta necesaria dilación ha sido causa la injuria que cometió (1).

421. Los conceptos expuestos tienen aplicación cualquiera que sea el objeto de la injuria, esto es, ya recaiga la ofensa sobre la persona ó sobre las cosas; acerca de cuyo punto es bueno advertir que muchas legislaciones sientan varias distinciones coordinadas con normas especiales (2)

---

(1) Cons. AUBRY y RAU, ob. cit., IV, § cit.; LAURENT, ob. cit., XX, 523; DEMOLOMBE, ob. cit., XXXI, 685; SOURDAT, ob. cit., I, 109; Cód. civ. alem., § 849, que establece como momento inicial del curso aquel que «debe tomarse en consideración para la fijación del valor». Pero que, además de los intereses *moratorios*, se deben también los llamados *compensatorios*, no puede admitirse, según la ley italiana (Conf. Cód. civ. alem., § 288 al.), á menos que el retraso en la liquidación se deba á mala fe del deudor, determinándose entonces la responsabilidad por oposición temeraria (V. L. fr., 7 Abril 1900, que modifica el art. 1.153, Cód. civ.). Pero fuera de este caso, no parece que se deban otros intereses ú otra razón de daño; y no vale decir que se está en materia de culpa aquiliana, que induce obligación de resarcir aun por los daños indirectos; ya no se está en materia de culpa aquiliana, en cuanto determinada la *obligación* de resarcir, su *incumplimiento* se regula con las normas de la culpa contractual (referente como es á la ejecución de relación obligatoria preexistente), y además no es verdadera la distinción entre las dos culpas reflejada en la extensión del daño resarcible, que en todo caso es siempre el que se deriva de manera directa de hecho ilícito, sea ó no contractual. Cons., como aplicación correcta de los principios en la materia, Ap. Génova, 13 Marzo 1900, ya cit. en la n. 2 de la pág. 337. Conf., sin embargo, Cas. Nápoles, 8 Enero 1900 (*Gazz. Procur.*, 1901, 340).

(2) Cód. civ. austr., §§ 1.326, 1.327, 1.330, 1.331; Cód. fed. suizo de las oblig., art. 51, 52, 53, 54, 55; Cód. civ. alem., §§ 842-849, y v. PLANCK, ob. cit., sobre estos §§; ENDEMANN, ob. y l. cit.; COSACK, ob. y l. cit.; ECK, ob. y l. cit.; Cód. civ. japonés, art. 711, 722, 723; Cód. civ. de Guatemala, art. 2.285, 2.286; Cód. civ. de la Rep. Arg., art. 1.084-1.106; NASMITH, ob. y l. cit.; POLLOCK, ob. cit., p. 223 y sigts.; BEVEN, ob. cit., I, p. 49 y sigts.; 116 y sigts.

sobre la medida del resarcimiento, de las cuales, á decir verdad, no hay necesidad grande; se entiende que, en caso de muerte dada injuriosamente á una persona, la obligación de resarcir contenga, no sólo el daño causado por los gastos de su asistencia é inhumación, sino también el «perjuicio» derivado á la familia (perjuicio *verdadero* por la falta de aquel ser ó por la falta de aumento de la riqueza familiar); el resarcimiento tiene aquí por objeto un daño efectivo, real, que debe repararse, sin que á tal fin sea necesario que la ley determine lo que se comprende en la indemnización. Que ésta se debe en los casos de lesiones, de mutilaciones ó deformaciones, ó de alteraciones psíquicas causadas por el hecho ilícito, y no por los gastos de curación y asistencia, sino también por el impedimento para el trabajo, tanto durante la enfermedad como después, es también innegable (1); hay aquí un verdadero daño patrimonial en forma de inhabilitación para el trabajo ó de obstáculo para un estado futuro (2); no otro es el significado de alguna ley extranjera, por la cual, donde fija qué indemnización se debe para el caso de mutilación ó de otra vejación que «*comprometa el porvenir*» del ofendido (3), se dice por muchos que es resarcimiento verdadero por los «*sufrimientos padecidos*» (4). Por el contrario, sin querer discutir aún más la «*responsabilidad*» del daño moral, y aparte toda *reparación* debida por el mismo, parece cierto que los términos dentro de los cuales se limita el referido precepto, indican con evidencia la necesidad del «daño» económico real, aunque sea futuro (5).

---

(1) Se trata de *daños patrimoniales* verdaderos, causados directamente por hecho injurioso.

(2) Cód. fed. suizo, art. 52 cit.; Cód. civ. alem., § 847; Cód. civ. japonés, § 711.

(3) Cód. fed. suizo de las oblig., art. 53. V. para el derecho á la indemnización de la acumulación del daño, el art. 54.

(4) SCHNEIDER y FICK, ob. cit., sobre el art. 53; PLANCK, ob. y l. cit.

(5) V. sobre ello el n. 408.



422. Otras cuestiones acerca del resarcimiento se discutirán al hablar de los modos por los cuales puede hacerse su liquidación. Y son:

- a) La disposición de la ley (liquidación legal).
- b) La declaración del Magistrado (liquidación judicial).
- c) El acuerdo de los interesados (liquidación voluntaria).

§ 1

De la liquidación ordenada por la ley.

SUMARIO: 423. Sistema seguido por la ley italiana en comparación con el de otras legislaciones. De la responsabilidad de los patronos por los accidentes del trabajo. — 424. Del deudor que paga al acreedor no obstante el secuestro ó la oposición que se le hace. — 425. Del derecho de los acreedores á proceder con acción revocatoria hasta la concurrencia del daño. — 426. Del hecho jurídico constituido cuando una de las partes tiene intención no seria y la otra procede de buena fe. — 427. Del examen testifical nulo por culpa del Juez. — 428. Leyes especiales relativas á la administración pública.

423. La ley italiana ha establecido como regla general sobre la reparación integral del daño injustamente causado «la obligación en el agente de resarcirlo»; no distingue, á diferencia de otras legislaciones, la injuria según el distinto objeto sobre que recae, sino que ha establecido un criterio general, por el que muestra que, cualquiera que sea el derecho lesionado y la «culpa» del ofensor, el patrimonio del ofendido (aparte la *reparación* por el daño moral) debe reintegrarse completamente. Al Magistrado le corresponde el deber de aplicar correctamente la norma, imputando en el daño á resarcir cualquier lesión patrimonial que tenga su causa en la injuria, sea material ó moral.

La claridad del criterio suministrado por el texto demostraría ya la superfluidad de otras disposiciones encaminadas á determinar el resarcimiento en casos especiales;

y si alguna vez la ley las ordena, la persuaden á hacerlo consideraciones especialísimas, si bien esto no impide que de algún modo entren también en el concepto general descrito.

En materia de responsabilidad por los accidentes del trabajo, todas las leyes dan al Juez una norma cierta, definida, en cuanto á cómo debe valuar la indemnización debida (1). Razón de este método parece que sea la necesidad de apartar toda dilación de litigio cuando la necesidad está á las puertas de quien sufrió el accidente; y la necesidad, también grave, de tener un modo constante para definir las cuestiones de indemnización á causa de accidente, puésto que en la práctica judicial, acostumbrada á la ley común, se había observado el inconveniente de decisiones que atribuían á los damnificados una indemnización distinta por accidentes que eran de la misma naturaleza. Se dirá que las leyes en que la fijación va de un límite mínimo á un máximo no evitan este inconveniente, siendo el Juez libre de moverse entre la cantidad mínima y la máxima, que no puede exceder, y que las disparidades lamentadas no se impiden de esta forma; como, por el contrario, ocurre en las leyes que para cada accidente señalan taxativamente la indemnización. Y, sin embargo, también contra este método de fijación hecha por la ley se puede presentar una objeción deducida de la naturaleza misma del resarcimiento; el cual, si debe corresponder al daño efectivo, sería imposible que en las distintas contingencias de hecho se mantenga en la idéntica medida, pudiendo variar las circunstancias que el Juez esté llamado á valuar. Por donde se vendría casi á considerar mejor criterio el de dejar intacto el concepto general según el cual «el resar-

(1) De ello se hablará más adelante. La ley fed. suiza, 25 Junio 1881, deja al Juez amplia libertad para la fijación de la indemnización, imponiéndole sólo un término máximo. La ley 5 Oct. 1899 cayó por el voto de *referendum* del 21 Mayo 1900.



cimiento se mide por el daño causado efectivamente por la injuria», dejando al Magistrado el examen de la naturaleza verdadera del perjuicio ocasionado, y valuando según los diversos aspectos en que aparece; lo mismo que en materia de responsabilidad por daño moral, puede consentir la reparación (penal) pecuniaria que le parezca justo atribuir.

Razonamiento que parece bueno, pero que está conducido sobre ideas que responden mal á las razones sociales y jurídicas sobre que se hacen consistir los preceptos especiales sobre accidentes del trabajo; poco importa, por tanto, que el razonamiento y la crítica que contiene responde, por el contrario, á la teoría común sobre la existencia y la valoración del daño. Verdad es que entre las consideraciones especiales á que se ha aludido está también la necesidad de evitar toda prolongación del procedimiento y cuanto más sea posible los contrastes á la entidad del perjuicio que se quiere reparar; pero no es ésta la razón que prevalece en los preceptos especiales, deducida, por el contrario, del concepto final que aquí domina; al imponer al «patrono» la obligación por el riesgo profesional se ha establecido de una manera justa el equilibrio entre su condición y la del obrero. Por un lado la obligación existe con independencia del concurso de toda culpa; pero en compensación, cuando no hay contra el patrono condena penal, ó la posibilidad de proceder penalmente contra él en razón del «accidente» acaecido, no podrá el damnificado, alegando la culpa, pedir mayor indemnización que la fijada por la ley. Este es el motivo principal de la fijación de la indemnización en materia de accidentes del trabajo, y el motivo indica la necesidad de la medida acogida.

424. El pago hecho por el deudor á su acreedor, no obstante secuestro ó acto de oposición en las formas establecidas por la ley, no tiene validez respecto á los acreedores secuestrantes ú oponentes, los cuales pueden constreñirle á pagar de nuevo por lo que respecta á sus razones, salvo en él el derecho de repetición contra su acreedor. Así

la ley (1); de los dos casos de embargo ú oposición, el primero pertenece á la doctrina de la culpa contractual, incumbiendo por ello la obligación de conservar la cosa secuestrada (2); el segundo, por el contrario, se refiere sin duda á la culpa aquiliana. No sirve discutir que deba entenderse por oposición «en la forma de la ley», y si faltando su determinación verdadera debe restringirse la norma sólo al embargo (3); basta considerar lo que de todos modos de oposición en la forma de ley se dice en leyes especiales (4). La cuantía del resarcimiento consiste en que el pago *ex novo* debe hacerse según la medida de las razones de los acreedores oponentes, en lo que no hay sino la aplicación clara del criterio establecido; el acreedor, cuando el deudor no hubiera pagado indebidamente, habría tomado de él la suma por que se opuso; y habiendo aquel pagado, como carece el pago de eficacia alguna respecto al mismo, exigirá una suma igual. En sustancia, exige lo que habría recibido si el deudor no hubiera pagado mal.

¿Deberá mantenerse la misma opinión en el caso de que el deudor retenga cerca de sí la suma por la que se le notifica la oposición y disponga sólo del excedente? De la norma general sobre delitos y cuasidelitos, muchos deducen que si concurren otros acreedores con el oponente sobre la suma retenida por el deudor, tendrá derecho á la diferencia entre la parte que en la graduación le ha sido atribuida y la totalidad de la suma por la que hizo oposición al pago; el

(1) Cód. civ., art. 1.244; Cód. fr., art. 1.242; Cód. civ. de la Rep. Arg., art. 736; Cód. civ. de Méjico, art. 1.656; Cód. civ. de Chile, art. 1.578; Cód. civ. del Uruguay, art. 1.418.

(2) Cód. civ., art. 1.876. V. la parte I de este trabajo, *Colpa contratl.*, pág. 87 en nota.

(3) V. á propósito CHIRONI, en *Rivista ital. delle sc. giurid.*, I, n. 3.

(4) V. especialmente la ley sobre contabilidad del Estado (t. u., 17 Febrero 1884, n. 2.016, art. 60) y Real decreto sobre la Caja de los depós. y préstamos (9 Dic. 1875, n. 2.802, art. 134).



deudor debía prever que concurrirían otros acreedores, y aquel de entre ellos que se opusiera quedaría por lo mismo perjudicado, por lo cual no debía disponer de cantidad ninguna (1). No lo parece; ¿en qué ha cometido el deudor injuria? ¿No ha tenido quizá en su poder la suma por la que se hizo oposición? Adviértase, sin embargo, que la resolución cambiaría si la oposición se refiriese á toda la suma que el deudor debiera pagar y él retuviera sólo una parte igual al crédito pedido por el oponente. Parece que falta aquí el hecho injurioso, y la posibilidad del daño no basta á determinar responsabilidad si no concurre la violación del derecho; pero se debe considerar que el acto del acreedor *aprovecha* á todos los otros acreedores interesados, para los cuales obra *conservando* la seguridad de sus derechos.

425. Los acreedores tienen el derecho de impugnar los actos del deudor hechos en fraude de sus razones (2). De cuya acción pauliana sabido es que son elementos el *eventus damni* y el *consilium fraudis*, y que cuando se dirige contra actos á título oneroso, el fraude debe resultar en ambas partes, mientras que si el acto es á título gratuito, basta que intervenga por parte sólo del deudor (3). La acción tiene su fundamento verdadero sobre el «delito», bien necesite el acuerdo fraudulento del deudor y del adquirente, bien baste sólo la nuda voluntad del deudor; y no importa que se demuestre específicamente la intención directa de causar daño á los acreedores, bastando que no se ignore el estado de insolvencia (4). De culpa, aun sien-

(1) CONS. COLMET DE SANTERRE, ob. cit., V, 181 bis, IV, V; AUBRY y RAU, ob. cit., § 317; LAURENT, ob. cit., XVII, 549 y sigts.; LAROMBIÈRE, ob. cit., art. 1.242, n. 13.

(2) L. 9 D., *quae in fr. cred. f. sunt* (XLII, 8); Cód. civ., artículo 1.235; Cód. fr., art. 1.167; Cód. civ. de la Rep. Arg., art. 961; Cód. civ. del Uruguay, art. 1.257; Cód. civ. de Méjico, art. 1.776; Cód. civ. del Japón, art. 424.

(3) V. la n. ant.

(4) Cons., en general, la mon. de SOLAZZI, *La revoca degli atti*

do grave, no se puede hacer aquí cuestión de que sea suficiente; se ha dicho que el concepto por el cual la culpa lata se iguala al dolo rige únicamente en las relaciones determinadas de culpa contractual, en razón de la presunta voluntad conforme de los interesados; no aquí, donde domina la figura de la injuria no contractual. Ciertamente, puede muy bien decirse, que en las relaciones con el deudor ocurre de otro modo, y que la pauliana es acción dirigida á mantener la «garantía» que el patrimonio del deudor dé á los acreedores; pero se debe reflexionar que se dirige particularmente contra los *terceros* adquirentes.

Volviendo á la cuestión del daño, en ambos casos ya descritos, el acreedor, al impugnar en nombre propio el acto, no puede pedir sin más que se anule, sino que sea revocado sólo en proporción de la garantía que por él viene á faltarle, que es precisamente la razón de la defensa concedida, á diferencia de cuanto ocurre por efecto de la opuesta simulación absoluta. Aquí falta el acto serio, mientras que en la revocatoria hay un hecho constituido «seriamente» con un tercero, y como el motivo de la acción es el faltar por fraude la garantía patrimonial del acreedor agente, su derecho se limita á cuanto le basta para alejar de sí este *eventus damni* (1).

Aun en tal caso hay, pues, aplicación de la conocida

*fraudolenti*, Roma, 1902; y sobre el argumento especial, v. AUBRY y RAU, ob. cit., § 313; ARNDTZ, ob. cit., III, 91; LAURENT, ob. cit., XVI, 445; HUC, ob. cit., VII, 220; BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, ob. cit., I, 657 y sigts.; THIRY, ob. cit., II, 646; PLANIOL, ob. cit., II, nn. 317 y sigts.; LAROMBIÈRE, ob. cit., s. el art. 1.167, n. 30; Cód. civ. del Uruguay, art. cit.

(1) V. CHIRONI, en *Riv. cit.*, n. 3 y sent. cit.; ARNDTZ, ob. cit., III, 94; DEMOLOMBE, ob. cit., II (*Cours*, XXV), 245 y sigts.; AUBRY y RAU, ob. cit., § 313; COLMET DE SANTERRE, ob. cit., V, 82 bis, XIII y XIV; GIORGI, ob. cit., II, 338; MAIERINI, *La revoca degli atti fraudol* (III' ed.), n. 103; BREZZO, *La revoca degli atti fraudol* (Turin, 1892), n. 130. Cfr. LAURENT, ob. cit., XVI, p. 422; PONT, *Privileg. et hypoth.* (París, 1876), I, 18.



regla acerca de la medida del resarcimiento. El daño se comete por el fraude (elemento subjetivo) contra «las razones del acreedor», y cuando éste es restituído al estado que tenía antes del acto, el acreedor nada más puede ya pretender. Reintegrado al estado de seguridad, el acreedor ha alejado de sí el evento dañoso y entra en la cautela patrimonial que para él se deriva del derecho de crédito, en la medida que le correspondía antes del acto impugnado.

426. Existe un caso de importancia especial en que, no la ley, sino la doctrina, por medio de la construcción que hace, y la jurisprudencia misma, afirman responsabilidad; si en la formación del hecho jurídico bilateral la declaración de voluntad hecha por una parte corresponde á la voluntad efectiva, al paso que la declaración hecha por la otra no corresponde, parece que falta el consentimiento, y, por tanto, el hecho. La cuestión ha sido ampliamente estudiada, tanto respecto al concepto de la culpa contractual como al de la no contractual, y es figura particular (en cuanto se refiere al hecho jurídico bilateral) de la cuestión que más ampliamente se ha mencionado aquí con la fórmula de «culpa en la formación del hecho jurídico (*c. in contrahendo* en sentido amplio)», y que resume el encuentro del concepto de «responsabilidad» y de «voluntad» en el hecho mismo. Del cual se enseña por muchos que está constituido por la declaración de voluntad dirigida á un efecto jurídico, y que la «declaración» está toda en la *manifestación*, en la exteriorización, jurídicamente hecha, del querer que, habiéndose así declarado, se separa del declarante, y es *hecho jurídico* por sí mismo. En cuya doctrina la investigación del querer se refiere sólo á lo *declarado*, elevado por tal causa á querer real, y frente al mismo ninguna indagación sería posible del querer efectivo, verdadero, reducido á hecho puramente interno; doctrina no aceptable, porque la manifestación jurídica se refiere por necesidad de su ser á un querer real, si bien después la voluntad solamente declarada puede á veces valer como tal. El cual es el modo de

responder á la cuestión de si, habiendo discordancia entre la manifestación de la voluntad y la voluntad misma, se debe considerar como voluntad la simple manifestación jurídica (declaración), aunque el querer efectivo sea contrario; ó si, por el contrario, se deberá investigar la voluntad misma sin quedarse en la sola manifestación hecha, y, cuando repugne á la constitución del hecho, afirmar que esto no puede existir (1).

A esta última opinión parece que se debe dar toda justa preferencia; las objeciones que puedan turbarla no sacuden gravemente su seguro asiento (2). Porque si se dice que, acogióndola, se podría excepcionar la reserva mental; á fin de impedir eficazmente la experiencia de consentimiento bajo que se esconde, se podría muy bien responder (y hé aquí de qué modo se atempera la prevalencia afirmada de la voluntad real) que la buena fe del interesado que no tuviese ningún motivo de suponer que la declaración habida de voluntad no correspondiese al querer efectivo y real, merece y

(1) Cons., en general, SAVIGNY, *System* cit., § 134 y sigts.; PUCHTA, *Pandekten*, cit., § 65; WINDSCHEID, ob. cit., § 75 y sigts.; ARNDT-SERAFINI, ob. cit., § 60; UNGER, ob. cit., § 87 y sigts.; DERNBURG, *Pandekten*, cit., § 91; BARON, ob. cit., p. 48 y sigts.; JHERING, ob. cit., § 77; LENEL, en *Jahrb. f. d. Dogm.*, XIX, p. 154; KÖHLER, en *Zeitschr. f. d. Priv. u. off.*, T. XIII, 3; IARKAS, *Tanulmányok a magánjog dogmatikájabol. A jogügylet* (not. de DARESTE, en *Bull. de la S. de Lég. Comp.*, XVII, 1); SCIALOJA, *Volontà e responsab. nei neg. giuridici*, Roma, 1886; y en *Arch. Giur.*, XXXV, 457 y sigts.; GERBER, ob. cit., p. 171; SIEBENHAAR, ob. cit., 88, 493; FÖRSTER, ob. cit., I, 46, 154, 215, 230; DERNBURG, *Preussisch. Privat.*, cit., I, 153; Cód. civ. de la Rep. Arg., art. 913 y sigts. Y para la doctrina reciente, v. y cfr. los comentadores del Cód. civ. alem., sobre los §§ 116-122; HÖLDER, ob. cit., sobre esto, §§ 116-122; PLANCK, ob. cit., su q. §§ 116-122; COSACK, ob. cit., I, § 64, p. 202; y la mon. de FRAY, *Willenserklärung Thatbest. d. Rechtsgeschäfts n. d. B. G. B.*, Jena, 1899; SALEILLES, *De la declarat. de volonté*, Paris, 1901, v. § 122. Y sobre la construcción de la teoría aquí acogida, v. CHIRONI y ABELLO, *Trattato di Dir. civ.* cit., I, pág. 388 y sigts.

(2) V. CHIRONI y ABELLO, ob. cit., I, cit.



quiere justa consideración. Ciertamente; si fuera de todo freno se admitiese la prevalencia de la voluntad real, convendría decir que es siempre buena la excepción de la *reservat. mentalis*, contrariamente á cuanto la doctrina y la jurisprudencia constantemente enseñaron.

Hemos supuesto el caso sólo de los negocios jurídicos bilaterales, y más correctamente se debería ampliar el contenido y la dicción de las reglas propuestas, hablando de «declaraciones de querer que para su finalidad jurídica deben dirigirse á un tercero» (1); porque respecto á las declaraciones en que tal hecho no ocurre, no se distingue la declaración de voluntad de la voluntad real, que es la que siempre prevalece. Y ocurre esto, no porque en las demás declaraciones se deba siempre y únicamente tener cuenta de la voluntad declarada como si fuese real; pero por efecto de unirse al concepto de la *voluntad* el de la *responsabilidad*, siendo esto lo que da razón de la existencia del negocio, cuando por la discordancia entre la declaración y la voluntad real no sea posible pedirla á esta última. La *responsabilidad* obra entonces como término eficiente, supliendo al querer, si la «buena fe» de la persona á quien se ha hecho la declaración demuestra que no existía motivo en ella para no considerarla verdadera; la declaración de un querer no real hecha á quien no podía dudar de la verdad del mismo, induce la responsabilidad del declarante, resolviéndose en la existencia del hecho jurídico, si bien falte el elemento de la voluntad.

Ciertamente; ni la construcción así conducida, ni la conclusión á que se llega, persuaden á todos, sin que falten tampoco graves dificultades para el resultado propuesto, con la investigación del modo y grado de diligencia para la «*responsabilidad*», y la teoría misma es contraria á quien propone que este resultado derive en todo caso, no de culpa, sino

(1) V. las n. ants.

más bien de la *garantía* á que el declarante está obligado por el hecho de la declaración. Pero claro es que si tal *hecho* induce esta obligación, el declarante está obligado por razón de defecto de diligencia (*c. in contrahendo*), puesto que por su condición de declarante debía ó podía conocer la realidad de lo que declaraba; cuyo defecto, argumentando precisamente de la culpa, es determinable en diverso modo y grado. Establecida así la teoría, se puede decir que arranca del concepto de «responsabilidad», ó sea que el hecho ilícito ocurrido al formar la declaración determina una responsabilidad, en la cual el resarcimiento debido es la «existencia de la declaración como voluntad *real*». En esta aplicación del concepto de responsabilidad á la entidad del daño corresponde claramente la indemnización; aquélla representada por el negocio en peligro, la otra por el asunto librado del peligro de la invalidación. Pero es bueno advertir cómo por medio de la teoría propuesta, esta forma de responsabilidad es contractual.

427. Otro ejemplo de resarcimiento determinado por la ley hay en la norma procesal en que se ordena que, declarado nulo el examen testifical por culpa del Juez, el Escribano, el Procurador ó el alguacil, se debe repetirlo de nuevo ó en parte á expensas de quien fué causa de la nulidad (1).

La disposición contiene un precepto especial, porque una norma de derecho procesal declara de forma latísima la responsabilidad de los funcionarios por los actos nulos cuando la nulidad les es imputable (2), y establece á su cargo las expensas del acto, una pena pecuniaria y el resarcimiento de los daños causados á las partes. Esta medida era ya suficiente para declarar la cuantía de la responsabilidad que incumbía al Juez, Procurador, Escribano y alguacil por la nulidad del interrogatorio de testigos; y si la materia

(1) Cód. de proc. civ., art. 249.

(2) Cód. de proc. civ., art. 59.